

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, del Sumario Administrativo instruido a la firma NN con RUC 00, en adelante NN; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 del 01/07/2020, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT) dispuso la Fiscalización Puntual a NN en cuanto a las obligaciones del IRACIS General correspondiente a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y del 2019, además del IVA General de los periodos fiscales 01/2017 al 12/2019, a tales efectos el Departamento Auditoría FT1 le solicitó a la firma que presente sus documentos, los cuales no fueron presentados.

La verificación tuvo su origen en el requerimiento realizado por el Departamento de Planeamiento Operativo, quien a través de Nota DPO/DGGC N° 00 requiere documentaciones a la firma NN, en los que se detectaron del análisis de las facturas originales de compras proveídas por NN y su comparación con las remitidas por los proveedores circularizados, se constatan irregularidades consistentes en la duplicación irregular (“clonación”) de facturas para respaldar costos, gastos y créditos fiscales en el IVA, por parte de la firma sumariada, estos hechos fueron denunciados ante el Ministerio Público (en adelante MP) generándose la Causa Penal N° 00/2019 (*expedientes 00*).

Los auditores de la SET constataron que NN incluyó en sus DD.JJ. del IVA y del IRACIS montos en concepto de compras relacionados a operaciones económicas inexistentes, todo ello con el fin de disminuir la cuantía del impuesto debido, ante estas evidencias, los auditores de la SET concluyeron que NN declaró montos que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados y que obtuvo un beneficio indebido, el cual se encuentra cuantificado en el impuesto incluido en los comprobantes que la firma utilizó relacionados a operaciones inexistentes durante los ejercicios y periodos controlados.

En este contexto recomendaron calificar la conducta de NN de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante La Ley) y los numerales 3 y 5 del Art. 173 de la misma norma legal, por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (AT) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa del 1 y hasta 3 veces el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, por último los auditores de la SET recomendaron el ajuste fiscal conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO O EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	ene-17	1.278.632.300

521 - AJUSTE IVA	feb-17	189.961.023
521 - AJUSTE IVA	mar-17	495.152.252
521 - AJUSTE IVA	jun-17	10.375.538.370
521 - AJUSTE IVA	jul-17	16.830.324.521
521 - AJUSTE IVA	ago-17	932.995.150
521 - AJUSTE IVA	sept-17	1.422.135.666
521 - AJUSTE IVA	oct-17	160.258.693
521 - AJUSTE IVA	nov-17	2.266.465.875
521 - AJUSTE IVA	dic-17	1.904.219.013
521 - AJUSTE IVA	ene-18	1.267.053.363
521 - AJUSTE IVA	abr-18	173.867.817
521 - AJUSTE IVA	may-18	746.644.139
521 - AJUSTE IVA	jun-18	56.860.024
521 - AJUSTE IVA	jul-18	578.865.942
511 - AJUSTE IRACIS	2017	4.116.718.819
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.177.397.079
511 - AJUSTE IRACIS	2019	63.545.790
TOTAL		<b>44.036.635.836</b>

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y del Debido Proceso, por JI N° 00 notificado el 07/12/2020, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los descargos y atendiendo que la firma no se presentó a formularlos ni a ofrecer pruebas, a pesar de haber sido debidamente notificado y de haber abierto el periodo probatorio que también fue notificado a efectos de que aporte las pruebas que hacen a su derecho, posteriormente, conforme lo dispuesto en el numeral 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley, mediante Resolución N° 00, se llamó a autos para resolver.

Igualmente, todos los antecedentes agregados en el Sumario Administrativo fueron analizados, conforme se expone a continuación:

El **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, para respaldar sus créditos fiscales, costos y gastos, porque constató que las facturas presentadas por **NN** difieren de las presentadas por los proveedores.

El **DSR1** llegó a esta conclusión porque comprobó la registración de las facturas cuestionadas en las DDJJ Informativas del Hechauka (Libro de Compras) y su coincidencia con las DDJJ determinativas del IVA, confirmándose así su incidencia, al haber sido comprobado que las mismas afectaron a la determinación del IVA, correspondiendo su impugnación.

Teniendo en cuenta que las irregularidades del IVA, tienen incidencia en el IRACIS, en virtud del Art. 22 de la Ley, y considerando que utilizó los comprobantes irregulares para el respaldo de costos y gastos, corresponde igualmente su impugnación, aunque por el principio de realidad económica y en virtud del Art. 211 Núm. 3 de la Ley, se aplicó una rentabilidad promedio del sector económico de **NN**, para el 2017 de 0,60 y para los ejercicios fiscales 2018 y 2019 de 0,63, la cual en comparación a la determinada de sus DD.JJ. del

IRACIS constituyen un aporte ínfimo y una rentabilidad fiscal no declarada con el gravamen que corresponde; en los ejercicios fiscales 2018 y 2019 ni siquiera presentó sus DD.JJ del IRACIS, razón por la que se procedió a determinar el impuesto, conforme a lo que dispone el Art. 210 inc. b) de la Ley.

El **DSR1** resaltó que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración Tributaria pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad, no lo hizo, ya que **NN** no presentó ni ofreció prueba alguna para desvirtuar los hechos detectados por los fiscalizadores.

El **DSR1** llegó a la conclusión de que el fiscalizado presentó e hizo valer ante el Fisco documentaciones de contenido falso para respaldar egresos, conllevando todo esto a la afectación de la base imponible y del impuesto a pagar.

Respecto a la calificación de la conducta, se señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 44.036.635.836 en concepto del IVA General e IRACIS General, ya que **NN** realizó ventas que no declaró con la INTENCIÓN de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos y gastos respaldados con facturas duplicadas o clonadas, defraudando al Fisco, el **Sr. XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. XX** con **RUC N° 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS Gral. e IVA Gral.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de NN fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que el mismo no ingreso al Fisco el impuesto correspondiente, presentó declaraciones juradas con datos falsos, a su vez se confirmó que proporcionó información inexacta sobre sus operaciones comerciales (numeral 3 y 5 del art. 173 de la Ley), haciendo valer ante la administración tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del art. 174 de la misma Ley), al confirmarse la irregularidad en la declaración de sus ingresos.

Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley y aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción se señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, se analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular y recomendó aplicar la multa del 245% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre los tributos no ingresados oportunamente.

Por las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde dictar el acto administrativo y determinar el ajuste fiscal en concepto de la multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2017	1.278.632.300	3.132.649.135	4.411.281.435
521 - AJUSTE IVA	02/2017	189.961.023	465.404.506	655.365.529
521 - AJUSTE IVA	03/2017	495.152.252	1.213.123.017	1.708.275.269
521 - AJUSTE IVA	06/2017	10.375.538.370	25.420.069.007	35.795.607.377
521 - AJUSTE IVA	07/2017	16.830.324.521	41.234.295.076	58.064.619.597
521 - AJUSTE IVA	08/2017	932.995.150	2.285.838.118	3.218.833.268

521 - AJUSTE IVA	09/2017	1.422.135.666	3.484.232.382	4.906.368.048
521 - AJUSTE IVA	10/2017	160.258.693	392.633.798	552.892.491
521 - AJUSTE IVA	11/2017	2.266.465.875	5.552.841.394	7.819.307.269
521 - AJUSTE IVA	12/2017	1.904.219.013	4.665.336.582	6.569.555.595
521 - AJUSTE IVA	01/2018	1.267.053.363	3.104.280.739	4.371.334.102
521 - AJUSTE IVA	04/2018	173.867.817	425.976.152	599.843.969
521 - AJUSTE IVA	05/2018	746.644.139	1.829.278.141	2.575.922.280
521 - AJUSTE IVA	06/2018	56.860.024	139.307.059	196.167.083
521 - AJUSTE IVA	07/2018	578.865.942	1.418.221.558	1.997.087.500
511 - AJUSTE IRACIS	2017	4.116.718.819	10.085.961.107	14.202.679.926
511 - AJUSTE IRACIS	2018	1.177.397.079	2.884.622.844	4.062.019.923
511 - AJUSTE IRACIS	2019	63.545.790	155.687.186	219.232.976
Totales		<b>44.036.635.836</b>	<b>107.889.757.801</b>	<b>151.926.393.637</b>

*\*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°: CALIFICAR** su conducta de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 245% sobre los tributos defraudados.

**Art. 3°: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el **Sr. XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ÓRUE**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**